



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA  
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX.RR.IP.2106/2020

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 24 de marzo de 2021

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje



**¿QUÉ SE PIDIÓ?**



El total de demandas que como parte actora tramitó una persona ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, específicamente los siguientes datos:

- a) Número de expediente;
- b) Nombre de la institución demandada.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Se orientó al solicitante a realizar una solicitud en la vía de Datos Personales, en razón de que el acceso a la información requerida se encontraba limitado a sus titulares y representantes.



**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?**



Se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**REVOCAR**

Se decidió **REVOCAR** la respuesta en razón de que el sujeto obligado no turnó la solicitud a todas las áreas que pudieran poseer la información requerida, por lo que se ordenó realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades con atribuciones y otorgar una respuesta adecuada conforme a la Ley de Transparencia.



**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

- **El resultado de la búsqueda en todas las áreas competentes.**
- En caso de que la información requerida contenga información clasificada como confidencial o reservada, se entregará el Acta del Comité de Transparencia y, en su caso, una versión pública de la información solicitada.

....



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

Ciudad de México, a **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

Resolución que **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a información pública que derivó en el recurso de revisión interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El trece de octubre de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a la que correspondió el número de folio 3400000042720, requiriendo lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:** “Todas las demandas tramitadas por el C. [...] como actor de 2018 a 2020. Incluir número de expediente e institución demandada.” (sic)

**Modalidad de entrega:** “Entrega a través del portal”

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número de referencia, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:

“ ...

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6 fracciones XIII y XLII, 7, 11, 192, 193 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México.

Por lo anterior, al **no ser competencia de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

*‘Reglamento Interno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

*Artículo 2.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo con los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 123, fracción XX del Apartado "A" de la Constitución, así como con la Ley Federal del Trabajo, es un Tribunal Laboral autónomo e independiente, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena jurisdicción en la Ciudad de México y presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno de la Ciudad de México.*

*La Junta tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre las y los trabajadores y las y los patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, en términos de los artículos 604, 621 y 698 a 700 de la Ley Federal del Trabajo.*

*Asimismo, la Junta tiene a su cargo las funciones de registrar sindicatos, directivas y reformas estatutarias, en términos de los artículos 365, 365 bis y demás aplicables de la citada Ley Laboral; recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación procedente, conforme a los artículos 390, 391 bis y demás aplicables del ordenamiento laboral antes citado, así como la tramitación de los procedimientos de huelga a que se refieren los artículos 440, 441 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, conforme a su competencia.'*

Por lo anterior, al **no ser competencia de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**; se sugiere dirigir o enviar la solicitud a:

Se le solicita al solicitante que realice una nueva solicitud de Dato Personal ya que la información que solicita es personal y solamente tiene acceso el titular de los mismos o en su caso el abogado titular de los mismos.

Considerando que es el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales quien regula a los Particulares y quien le puede brindar asesoría.  
..." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "Impugno la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que la misma no tiene nada que ver con lo solicitado, esto es, se pidieron las demandas que una persona que funge como abogado litigante ha interpuesto como actor de 2018 a 2020, así como el número de expediente e institución demandada, y lejos de dar una respuesta clara, numérica o versiones públicas, o acaso hacer una pregunta adicional, la Junta se limitó a declarar incompetencia, lo cual en nada tiene que ver con lo requerido." (sic)

**IV. Turno.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2106/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Acuerdo de admisión.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos. Notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

**VI. Alegatos.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual rindió manifestaciones y formuló alegatos, reiterando los términos de su respuesta inicial.

**VII. Acuerdos de suspensión de plazos.** El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos **0001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 0011/SE/26-02/2021**, mediante el cual, se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos del **once de enero al 26 de febrero del dos mil veintiuno**, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

**VIII. Cierre de instrucción.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, y el recurso de revisión fue interpuesto el día dieciocho de noviembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si la respuesta proporcionada al particular es congruente con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en conocer el número de expediente de las demandas tramitadas por una persona determinada en su calidad de parte actora y el nombre de la institución demandada en dichos procedimientos, todo ello por el periodo del año dos mil dieciocho a dos mil veinte.

#### **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado**, por lo que resulta procedente **revocar la respuesta** de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

#### **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular requirió conocer el número de expediente de las demandas tramitadas por una persona determinada en su calidad de parte actora y el nombre de la institución demandada en dichos procedimientos, todo ello por el periodo del año dos mil dieciocho a dos mil veinte.

En respuesta, el sujeto obligado señaló no tener competencia para dar atención a la solicitud y orientó al peticionario a realizar una solicitud de Acceso a Datos Personales, al señalar que la información requerida es de acceso restringido para el titular de los datos personales o el abogado titular.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

Consecutivamente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó por la incongruencia de la respuesta, al considerar que la declaración de incompetencia del sujeto obligado no guarda relación con la materia de su solicitud.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativos a la solicitud de información número 3400000042720, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***<sup>2</sup>.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho.

En este sentido, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, y dar contexto a su petición, es preciso analizar la normativa que rige a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de la que se desprende que tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, en términos de los artículos 123, Título Sexto del Trabajo y la Prevención Social, Apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 604 al 624 y 698 a 700 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el Manual Administrativo de Organización de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, establece:

---

<sup>2 2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

***Manual Administrativo de Organización de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.***

*Del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México*

*Artículo 1. Este reglamento entro en vigor a partir del 2 de octubre del 2013 y fue reformado en la primera y en la segunda sesiones extraordinarias del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad De México, celebradas el 13 de enero y el 9 de marzo de 2016, respectivamente, mismo que norma la estructura, organización y funcionamiento de esta **Junta, así como el despacho de los asuntos que se tramitan ante la misma y determina las atribuciones, facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo que en ella presta sus servicios.***

*Artículo 2. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad De México, de acuerdo **con los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 123, fracción XX del Apartado “A” de la Constitución, así como la Ley Federal del Trabajo, es un tribunal laboral autónomo e independiente, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena jurisdicción en la Ciudad de México y presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno de la Ciudad de México.***

...

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**OBJETIVO**

***Establecer los mecanismos para la operación y funcionamiento de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a fin de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como coadyuvar, coordinar a establecer los procedimientos que regulen la protección y tratamiento de los datos personales en cumplimiento a la normatividad establecida.***

**FUNCIONES**

- ***Orientar, recibir, registrar y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.***
- ***Recibir el requerimiento de revocación del consentimiento y las solicitudes de los derechos ARCO.***
- ***Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio en el portal de Internet de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.***
- ***Notificar las respuestas de las solicitudes de información, de datos personales, orientación, prevención y ampliación de plazos.***
- ***Orientar y asesorar a los enlaces operativos de las unidades administrativas de la Junta para la óptima atención y trámite de las solicitudes de información y datos personales.***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

- **Presentar las propuestas de clasificación, versión pública, reserva y declaratoria de inexistencia de las unidades administrativas al Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.**
- **Revisar las propuestas y las solicitudes de información que hayan sido motivo de acuerdo de clasificación, reserva o de declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.**
- *Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones.*
- *Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante.*
- *Participar como la o el Secretaria/o Técnica/o del Comité de Transparencia.*
- **Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente.**
- *Atender y dar seguimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas a las solicitudes de información emitidas por las áreas a través de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, hasta su cumplimiento.*
- *Elaborar listado de los documentos, expedientes o datos relacionados con los acuerdos de clasificación de información restringida o reservada.*
- *Elaborar y presentar al Comité de Transparencia la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, los informes estadísticos relativos a la tramitación y gestión de las solicitudes de información.*
- *Fungir como vínculo entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para atender asuntos de los responsables de sistemas de datos personales.*
- *Supervisar que los responsables de sistemas mantengan actualizada la información en el registro electrónico de los sistemas de datos personales.*
- *Recopilar la información para remitir al Instituto la información a que alude el informe anual de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*
- *Coordinar las acciones en materia de capacitación en la materia de protección de datos personales.*
- *Responsable de capacitación ante el Instituto, coordinando acciones para capacitar y actualizar al personal de estructura en materias de transparencia, protección de datos y ética pública.*
- *Participar como la Secretaria Ejecutiva del Comité Técnico de Administración de Documentos.*
- *Participar en tres redes Responsable de Capacitación de los sujetos obligados y la Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del INFODF, Responsable de las Unidades de Transparencia en conjunto con la Dirección de Evaluación y Estudios, Enlaces de Sistemas de Datos Personales, cada una tiene sus propios alcances y acuerdos, y*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

• *Las demás que le confiera su superior jerárquico en uso de sus facultades, así como las atribuciones de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.*

**COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E INFORMACIÓN.**  
**OBJETIVO**

***Coordinar y resolver de forma eficaz las consultas que en materia jurídica y administrativa, que se formulen en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como verificar el buen funcionamiento de las áreas que a ésta se encuentran adscritas, a fin de lograr propósitos comunes de forma eficaz, tendientes a auxiliar y asesorar de forma permanente a la o el Titular de Presidencia de esta Junta Local.***

**FUNCIONES**

- *Asesorar y asistir a la o el Presidenta/e Titular de la Junta Local en el ámbito jurídico y administrativo.*
- *Representar a la Junta en los asuntos contenciosos en que ésta sea parte y ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa.*
- *Resolver las consultas que en materia jurídica formulen las distintas áreas de la Junta.*
- *Coordinar la elaboración de los informes mensuales y anuales de productividad, de todas las áreas de la Junta.*
- *Elaborar el programa de difusión de los trabajos de la junta, para la aprobación de la o el Presidenta/e Titular de la Junta Local.*
- *Revisar el desarrollo de las estrategias de difusión y comunicación autorizadas.*
- *Emitir, analizar y distribuir información a través de los medios de comunicación, sobre el desarrollo de los programas y actividades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*
- ***Atender las solicitudes de información que emita la Unidad de Transparencia a esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, y***
- *Las demás que le confiera su superior jerárquico en uso de sus facultades, así como las atribuciones de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.*

**(énfasis añadido)**

De la normatividad anterior, se advierte que el sujeto obligado tiene a su cargo, entre otros, la tramitación y resolución de conflictos laborales entre partes derivadas de relaciones individuales o colectivas de trabajo o de derechos íntimamente ligados con ellas, lo que guarda relación inmediata y directa con la materia de la solicitud.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

Por otra parte, a través de su Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, cuenta con la atribución de resolver de forma eficaz las consultas en materia jurídica y administrativa que se formulen.

En esa tesitura, resulta procedente determinar que el sujeto obligado cuenta con la competencia normativa para pronunciarse respecto de la solicitud, ya que posee, genera y transforma datos referentes a la información del interés del hoy recurrente, motivo por el cual no se actualiza la aludida incompetencia invocada en respuesta por el sujeto obligado.

Por lo anterior, este Órgano Garante observa que en la sustanciación de la solicitud de información pública, el sujeto obligado fue omiso en accionar el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en la Ley de la materia, es decir para que el sujeto obligado pueda determinar el tipo de información que detenta, debe agotar primero esta instancia, de conformidad con los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

**de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido se determina que el sujeto obligado no accionó el proceso de la búsqueda de la información, ya que al limitar su respuesta a sugerir al solicitante la presentación de una solicitud de Datos Personales para acceder a la información de su interés, debió señalar el tipo de información que se trataba de conformidad con la Ley de Transparencia.

Al respecto, en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Del dispositivo citado, se desprende que la información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se considera confidencial, a la cual sólo podrán tener acceso los titulares de la misma y en su caso, sus representantes, esto es, en términos de la respuesta en escrutinio, el sujeto obligado aludió a información de naturaleza confidencial, no obstante, omitió observar el procedimiento clasificatorio previsto en la Ley de la materia en relación a las solicitudes de acceso a la misma, que establece:

#### **De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 179.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los dispositivos en cita, se advierte que ante la solicitud de información que actualice los supuestos de clasificación, el sujeto obligado encuentra constreñido su actuar al procedimiento previsto en la Ley de la materia, lo que en el caso concreto no ocurrió, al haber restringido su respuesta a señalar que la información requerida es de naturaleza



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

confidencial y sugerir la presentación de una solicitud a través de la vía de Datos Personales.

En ese sentido, en relación con el agravio planteado por el particular, a través del cual manifiesta que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado “*no tiene nada que ver con lo solicitado*”, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en términos de su artículo 10, dispone:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.  
[...]

Acorde a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

De la normatividad en cita se advierte que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

**En ese tenor, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

En el caso concreto, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no dio atención de manera cabal a cada uno de los puntos de la solicitud de mérito, asimismo, la declaración de incompetencia aludida en respuesta no guarda relación lógica y directa con todos los contenidos de información requeridos por el particular, toda vez que la misma la hizo valer en el hecho de que la información materia del requerimiento resulta ser confidencial y su acceso encontrarse limitado a su titular o representante, sin agotar el procedimiento de clasificación establecido en la Ley para la hipótesis de referencia, lo que permite concluir que el sujeto obligado dejó de observar el principio de congruencia y exhaustividad que en todo acto administrativo debe operar, motivo por el cual el agravio se determina **FUNDADO**.

Ahora bien, toda vez que la materia de la solicitud que nos ocupa versa sobre todas las demandas tramitadas por una persona determinada como actor de 2018 a 2020, es necesario precisar que, este Instituto considera que tales documentos podrían contener el nombre de actores en juicios laborales que concluyeron con la emisión de un laudo favorable o en su caso desfavorable.

En principio, cabe señalar que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

En concordancia con ello, sirve como referente el Criterio 19/13, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se precisa lo siguiente:

**“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual **constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.** En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales **hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia,** con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. **No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado,** lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”

Del citado criterio, se puede desprender que el nombre de los actores en conflictos laborales, evidencian un acto de voluntad de quien lo realiza y refleja la posición jurídica en la que se han colocado por decisión propia, con la finalidad de obtener sus pretensiones laborales, las cuales revisten de carácter estrictamente privado, por lo cual, **el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable, se trata de información confidencial.**

Por el contrario, **procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

De lo anterior, se desprende que solo será procedente la clasificación como confidencial de la información del nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable, en términos del artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTA. Decisión:** Por lo expuesto en la Consideración anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información del Sujeto Obligado, **de manera que proporcionen la expresión documental que atienda a cada uno de los requerimientos la solicitud de información pública folio 3400000042720, lo anterior procederá únicamente para los asuntos que hubieren causado estado al momento de la presentación de la solicitud, en los que se haya condenado a una dependencia o entidad pública al pago de las prestaciones reclamadas o la reinstalación del servidor público accionante.**
- En caso de que las documentales de referencia contengan información que deba ser clasificada como de acceso restringido en sus modalidades confidencial y/o reservada por el Comité de Transparencia respectivo, deberá atender el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para el supuesto de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, se otorgará el acceso en versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva, es decir deberá estar acompañada del soporte documental adecuado, mismo que se conforma de:

- Acta del comité de transparencia que contenga prueba de daño y plazo para la clasificación.
- En su caso, versión pública de las documentales solicitadas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en las Consideraciones de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE  
COCNCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2106/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/ÁECG